

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Villeta, Cundinamarca, siete (7) de junio dos mil veintidós (2.022).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2021-0167, Sucesión conjunta de EDUARDO CHILA MORENO y ANA GRACIELA MORENO DE CHILA.

Asunto

Se procede a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición allegada el 24 de marzo de 2.022 a las 8:34 a.m., conforme a los documentos 25 y 26 del expediente digital de la referencia.

De otro lado, es procedente proveer el presente pronunciamiento pues se cuenta con la competencia suficiente para ello y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

La sucesión de los causantes EDUARDO CHILA MORENO y ANA GRACIELA MORENO DE CHILA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 310.480 y 20.711.097 respectivamente, desarrolló las etapas procesales fijadas por el Código General del Proceso para las sucesiones intestadas por causa de muerte.

Ahora, consolidado el inventario de los bienes y deudas de la sucesión conjunta, se abrió la oportunidad para presentar la partición, como en efecto aconteció.

Por ende, realizado el trabajo de partición por el Partidora designado, Doctor LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS y allegado el 24 de marzo de 2.022, como quedó anotado, se tiene que el mencionado abogado representa a todos los interesados en el asunto luego no hay lugar a correr traslado de su labor.

Con esos presupuestos y dado que conforme a la voluntad común de los interesados, se precisa dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, entendiendo que *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

Así mismo, pese a tal admonición implícita a la partición allegada, se sabe que conforme al numeral 5 del canon citado el legislador impuso que *“háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”* y por ello la labor partitiva se encuentra sometida a un control de legalidad. En este caso, la partición se encuentra ajustada a la ley, luego tampoco bajo dicha óptica se encuentra un reparo que impida su aprobación.

En esas condiciones y sin más comentarios, se procederá a la aprobación de la partición.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes dejados por causantes EDUARDO CHILA MORENO y ANA GRACIELA MORENO DE CHILA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 310.480 y 20.711.097 respectivamente, allegado el 24 de marzo de 2.022 de forma digital (documento digital No. 25 del expediente de la referencia).

Segundo: Ordenar la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición sobre el bien o bienes sujetos a registro. Oficiése a las autoridades de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda en tal sentido y expídanse las copias que se requieran a costa de los interesados.

Para posibilitar el registro de la partición, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Líbrense los oficios que corresponda en dicho sentido.

Tercero: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, protocolícese la presente sentencia y la partición en la Notaria Única de La Vega, Cundinamarca y alléguese copia de la misma para que haga parte del expediente (numeral 7 Artículo 509 Código General del Proceso). Expídanse los oficios y las copias necesarias para tal efecto.

Cuarto: Hecho lo anterior, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55866eaacee2215efc95451d6397f1ab6b1f5dbf89cf8d89040f83ae2dfc8f8d**

Documento generado en 07/06/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>